

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 168.

Prorogado hasta el 16 del corriente inclusive, el plazo para la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplirán en aquel dia cuanto acerca del particular les previene en mi circular publicada en el Boletín oficial núm. 100, remesando sin dilacion para su ingreso en Tesorería, el importe de las suscripciones, salvo el caso de que por causas poderosas convenga suspenderlo temporalmente, pero que de modo alguno excederá del dia 20 del presente mes; en la firme inteligencia de que por cualquiera falta que notare, así respecto de la formacion y envío de las relaciones, como en cuanto á la remesa de caudales, exigiré la mas estrecha responsabilidad, y hasta la multa á que se hagan acreedores. Albacete 9 de Setiembre de 1855.— José Cañizares.

OTRA NUMERO 169.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Exemo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la esposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca comun:—2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general:—3.º Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los espresados documentos á las capitales de provincia, para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su gobierno, publicacion en el Boletín ofi-

cial, y que se sirva cuidar de su más exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Direccion general de Estancadas se dispone la espendicion de los pagarés en el papel correspondiente, con cuyo objeto le acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. S. de dar la puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Al bacete 9 de Setiembre de 1855.—José Cañizares

OTRA NUMERO 170.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales me dice en 6 del actual lo que sigue.

Próximo á espirar el término de seis meses concedido por la ley de primero de Mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal toda gestion seria ineficaz é impropcedente las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de liberrar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy óbio que siendo ejecutiva la accion del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descurar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro y de aqui la imposibilidad de sacudir esta carga sagrada si pero que por sus circunstancias especiales abruma la propiedad.

Por eso esta Dependencia general se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos, y demas que le sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que le proporciona la Ley para la redencion, inculcándoles la necesidad de que acudan á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hicieren habrán de venderse los censos como las demas fincas, y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios, cual censuistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el Boletin oficial de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijan, se estampen los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley de 1.º de Mayo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por los medios de publicidad establecidos en cada uno de ellos, hagan que la preinserta orden, y los art.º 7.º y 8.º de la ley que á continuacion se insertan, lle-

que á noticia de los censatarios, para que haga uso del derecho que aquella ley concede en el plazo que ya se encuentra próximo á espirar. Al bacete 9 de Setiembre de 1855.—José Cañizares.

Artículos que se citan.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirá al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, trevulos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

ESLUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CORDOBA.

Del 15 al 30 de Setiembre próximo se halla abierta en la Secretaria de dicha Escuela la matricula para los que quieran cursar en ella la carrera de Veterinarios de segunda clase. Los documentos y conocimientos necesarios para matricularse son los siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada, que acredite tener el aspirante 17 años cumplidos.

2.º Atestado de buena vida y costumbres; y certificacion de salud y robustéz (con legalizacion.)

3.º Haber estudiado todas las materias de la Instruccion primaria elemental, y sufrir un examen de ellas ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

4.º Saber herrar á la Española; lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.

Los que se matriculen para 2.º y 3.º año, presentarán un certificado de haber ganado el curso anterior, y un recibo del Depositario del Gobierno por el pago del primer plazo de matricula.

Los derechos de ésta son ochenta reales que pagarán todos los alumnos sin distincion, en dos plazos: el 1.º al matricularse; y el 2.º á mediados del curso.

Los individuos que no se presenten á ser matriculados hasta el 30 de Setiembre, serán admitidos en todo el mes de Octubre siguiente como inscritos, segun el plan vigente de estudios. Córdoba de Agosto de 1855.—El Director, Euri-que Martin.—Agustin Villar, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.